



Roj: **STSJ AND 3598/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:3598**

Id Cendoj: **41091330022015100102**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **27/02/2015**

Nº de Recurso: **70/2014**

Nº de Resolución: **182/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ANGEL SALAS GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SEVILLA**

#### **SENTENCIA**

Ilmos. Sres.:

D. Antonio Moreno Andrade.

D. Ángel Salas Gallego.

D. José Santos Gómez.

-----  
En Sevilla, a 27 de febrero de 2015.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 70/14, formulado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Cortegana (Huelva).

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** .- En el procedimiento nº 991/11, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Huelva, se dictó Sentencia en fecha 16 de septiembre de 2013, desestimatoria del recurso contencioso administrativo deducido por la Junta de Andalucía contra resolución municipal aprobatoria del Proyecto de Actuación para la implantación de un equipamiento comercial (supermercado, gasolinera y aparcamientos), en el polígono 8, parcela 75, paraje "Prados Medios", en Cortegana.

**Segundo** .- Notificada dicha resolución, la representación de la Consejería actora interpuso contra la misma recurso de apelación, al que, en el correspondiente trámite, se opuso el Ayuntamiento de Cortegana.

**Tercero** .- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

**Cuarto** .- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**Primero.-** El recurso de apelación insiste en dos argumentos ya expuestos en la instancia, a saber, la inobservancia de las normas reguladoras de las actuaciones de interés público y la de las NNSS de planeamiento vigentes en Cortegana.

Debemos dejar sentado, desde un principio, que no ignora la Sala que la actuación en definitiva pretendida por el municipio, esto es, la ubicación de un supermercado, gasolinera y aparcamientos en "Prados Medios", muy probablemente haya podido verificarse a virtud de la Modificación Puntual que la Consejería apelante aporta junto a su escrito de interposición del recurso de apelación, y no por el Proyecto de Actuación del que nos ocupamos dado que su efectividad estaba suspendida, según se dice en la sentencia. Circunstancia esa, la de la aprobación de la Modificación Puntual, que en absoluto priva de objeto al presente recurso.

Dados los términos en que se plantea el debate, insistiremos en que actuaciones de interés público son aquellas que tienen por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para implantar usos de infraestructura, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero no residenciales. El artículo 42 de la LOUA define las actuaciones de interés público de la siguiente forma: "son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos. Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales".

Por tanto, los requisitos para la aprobación de una actuación de interés público son los siguientes:

- a) Que las actuaciones de interés público se permitan en el régimen de protección del suelo no urbanizable en el que se quieran implantar.
- b) Utilidad pública o interés social de la actuación a implantar.
- c) Procedencia o necesidad de la implantación de la actividad concreta en suelo no urbanizable.
- d) No inducir a nuevos asentamientos.
- e) Que se trate de edificaciones o instalaciones para usos industriales, terciarios, turísticos o análogos, pero no residenciales.

La concurrencia de la utilidad pública o el interés social ha de ser objeto de una cumplida, completa y acabada prueba, que, a diferencia del criterio de la Magistrada, entendemos que no se ha producido en el caso examinado.

En efecto, es imperiosa la necesidad de demostrar de manera plena el impacto económico y social de la actividad, sin que la mera invocación de la creación de puestos de trabajo, o de la repercusión económica, o de la hipotética venta en el establecimiento de los productos locales, integren esa prueba seria y exhaustiva que la excepcionalidad de la autorización concedida al amparo del citado precepto exige.

Procede, pues, la estimación del recurso sin necesidad de examinar otras consideraciones expuestas por la parte apelante.

**Segundo** .- De conformidad con el art 139.2 de la LJ , no procede imponer las costas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado contra la sentencia a que se ha hecho mención en el primero de los Antecedentes de Hecho, sentencia que revocamos, sin imposición de las costas.

Y debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio contra el acuerdo de 7 de julio de 2011, del Ayuntamiento de Cortegana, por el que se aprobó el Proyecto de Actuación para la implantación de un equipamiento comercial (supermercado, gasolinera y aparcamientos), en el polígono 8, parcela 75, paraje "Prados Medios", que anulamos, así como el Proyecto mismo, por no ser conformes al ordenamiento jurídico. Sin costas.

A su tiempo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.



Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ